EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA – SANTANDER

Hace constar:

Que en el artículo 315-3 de la Constitución Nacional se establece como una de las atribuciones del alcalde Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, lo cual se logra principalmente mediante la celebración de contratos y convenios.

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 91, literal D, numeral 5 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son funciones del alcalde celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo a las normas jurídicas aplicables contenidas en las leyes: 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1551 de 2012, y demás normas constitucionales y legales

Que el alcalde está facultado para celebrar contratos, convenios interadministrativos, de alianzas, de cooperación con personas jurídicas de derecho público y privado de orden Municipal, Departamental, Regional, Nacional, conforme al estatuto general de contratación literal b del numeral 3° del artículo 11° de la Ley 80 de 1993, dispone que, a nivel territorial, la competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva la tienen los alcaldes municipales.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de octubre de 2014, precisó en el literal i: De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.

De acuerdo con la modificación introducida por el Legislador al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, mediante el parágrafo 4 de la Ley 1551 de 2012, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar, cuando se trate de contratación de empréstitos, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones, y las demás que determine la ley.

Que en calidad de Alcalde del Municipio de Santa Barbara - Santander, me encuentro facultado para contratar, con base en las anteriores precisiones y conforme al mediante Acuerdo Municipal 022 de 2022, "por medio del cual se expide el reglamento interno del

Concejo municipal de Santa Barbara y se abroga el Acuerdo municipal No.008 de 2019, referente al reglamento interno del concejo donde se regula los casos para autorizar al Alcalde Municipal y de acuerdo al Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto emitido el 11 de marzo de 2015, Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238), Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, así como lo dispuesto en sentencia del Concejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 5001-23-31-000-2010-00548- 01, Consejero Ponente NUBIA PEÑA GARZÓN, de lo que se entiende que el alcalde cuenta con la competencia para contratar sin autorización previa del Concejo Municipal, y en virtud de la competencia otorgada por la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

Con base en lo expuesto, en Alcalde del Municipio de Santa Barbara - Santander, tengo la capacidad para celebrar convenios interadministrativos, sin que incurra en causal de inhabilidad e incompatibilidad de las previstas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y demás normas constitucionales y legales

Se expide a los 29 días del mes de Febrero de 2024.

ELKIN MAURICIO ORTEGA BARBOSA
Alcalde Municipio de Santa Barbara - Santander

Proyectó: Carlos Corzo-Asesor jurídico externo